



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO
SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y
TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO
POR CÉNTRICA ENERGÍA, S.L.U. EN
RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DE
INTERCONEXIÓN
C.G.E.T. 6/2005**

19 de enero de 2006

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR CÉNTRICA ENERGÍA, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 6 de julio de 2005 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Céntrica Energía, S.L.U. (en adelante Céntrica) de 4 de julio de 2005, en el que pone de manifiesto la existencia de determinadas discrepancias entre los valores de la capacidad de interconexión publicados por el Operador del Sistema Español (Red Eléctrica de España, S.A., en adelante **REE**) y el Operador del Sistema Francés (Gestionnaire du Réseau de Transport d'Electricité, en adelante **RTE**) para el día 29 de junio de 2005.

De acuerdo con los hechos expuestos en el mencionado escrito de Céntrica, REE y RTE fijaron la capacidad de interconexión disponible para el día 29 de junio de 2005 en 1.000 MW para la hora 1; 1.200 MW para cada hora comprendida entre la 2 y 7 inclusive; y en 700 MW para cada hora comprendida entre la 8 y la 24 inclusive. Esta capacidad de interconexión fue asignada por el Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo Español, S.A. (en adelante OMEL) entre los agentes participantes en el mercado diario. De acuerdo con el Programa Horario Operativo publicado por REE (en adelante P48), Céntrica obtuvo un total de 300 MW para las horas 17 y 18 y 303,4 MW para cada hora comprendida entre la 19 y la 24; mientras que el Contrato de Largo Plazo entre EDF y REE (en adelante “el **Contrato**”) obtuvo únicamente 100 MW para la hora 17.

Posteriormente, para la primera sesión del mercado intradiario de OMEL, REE publicó 300 MW adicionales para cada hora comprendida entre la 8 y la 24, resultando una capacidad de interconexión de 1000 MW. Sin embargo, RTE no publicó ninguna capacidad adicional a la ya indicada para la sesión del mercado diario, esto es 700 MW. Esta discrepancia en las capacidades publicadas por ambos operadores se mantuvo en las siguientes sesiones del mercado intradiario.

Según indica Céntrica en su escrito, como consecuencia de esta diferencia entre las capacidades publicadas por REE y RTE, Céntrica se vio imposibilitada a ejecutar el programa de importación que tenía asignado en la sesión del mercado diario entre las horas 17 a 24, mientras que el Contrato aumentó en aproximadamente 300 MW su asignación en cada una de las horas citadas. Finalmente, una vez llevadas a cabo todas las sesiones del mercado intradiario, la capacidad usada por los agentes importadores del sistema español no superó los 700 MW publicados por RTE entre las horas 8 a 24 inclusive.

Alega Céntrica que la existencia de discrepancias en el cálculo de la capacidad de intercambio entre ambos sistemas es contraria a lo establecido en el Procedimiento de Operación 4.0 (P.O. 4): Gestión de las Interconexiones Internacionales. En efecto, en el apartado 4.3 de dicho procedimiento se indica que la *“capacidad se contrastará con la obtenida por el operador del correspondiente sistema vecino interconectado, tomándose el valor más restrictivo como capacidad de intercambio de interconexión”*.

Por todo lo anterior, Céntrica insta a esta Comisión para que determine *“si la capacidad de intercambio definida por el sistema español se contrastó debidamente con la obtenida por el operador francés, y en caso negativo, determine si, de acuerdo al punto 4.3 del P.O.4, no debería en consecuencia haberse mantenido por el operador español, el valor más restrictivo como capacidad de intercambio de la interconexión para las horas 8 a 24, es decir, 700 MW en vez de los 1000 MW”*. Además, solicita *“que en el supuesto de que la Comisión Nacional de Energía encuentre indicios de que el procedimiento que los operadores de sistema español y francés siguieron para contrastar el cálculo de la capacidad de intercambio pudiera ser insuficiente para garantizar en todo momento una operación comercial de la interconexión fiable, se dirija a la Comisión de Régulation de L'Énergie para poner también en su conocimiento estos hechos”*.

- II. Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2005, esta Comisión comunicó a Céntrica la recepción de su escrito de 4 de julio de 2005 y le solicitó, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que aclarara si instaba la incoación de un Conflicto de Gestión Económica y Técnica del Sistema Eléctrico por parte de la CNE ya que, a la vista de los términos en los que Céntrica formulaba su

pretensión, no quedaba expresada ésta con toda claridad, tal y como exige el artículo 70 de la citada Ley 30/1992.

- III. Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2005, Céntrica solicitó a la CNE que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y considerando el perjuicio económico que le resulta como consecuencia de la existencia de una discrepancia entre los valores de la capacidad de interconexión publicados por los operados de los sistemas español y francés para el día 29 de junio de 2005, se inicie un Conflicto sobre la Gestión Económica y Técnica del Sistema Eléctrico en relación con los hechos detallados en su anterior escrito de 4 de julio.
- IV. Con fecha 4 de octubre de 2005, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda la incoación del conflicto y designa órgano instructor del expediente a la Subdirección de Mercado Eléctrico de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado a Céntrica, REE y OMEL mediante escritos de fecha 14 de octubre de 2005.

En estos escritos además, se requirió a Céntrica a fin de que, en el plazo de 10 días, subsanara el defecto de representación del que adolecía su escrito de 4 de julio, al no constar las facultades con las que actúa el firmante del escrito. Así mismo, se requirió a REE a fin de que aportara en el mismo plazo la siguiente información:

- Indicación detallada y justificada del proceso llevado a cabo en relación con la publicación de las capacidades de intercambio de energía eléctrica a través de la frontera con Francia para los distintos mercados diario e intradiarios del día 29 de junio de 2005: valores publicados, comunicaciones con el operador francés, etc.
- Indicación detallada de las posibles actuaciones realizadas, tanto tras los mercados como en tiempo real, para la programación de las distintas unidades de oferta cuya energía resultó casada a través de la interconexión con Francia el 29 de junio de 2005.

Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- V. Con fecha 17 de octubre de 2005 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Céntrica por el que aporta a esta Comisión la escritura por la que se otorga poder a favor de Don Alfredo Huertas Rubio, subsanando así el defecto de representación del que adolecía su escrito de interposición de conflicto.
- VI. Con fecha 26 de octubre de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL mediante el cual confirma y reitera los hechos y valores de capacidad citados por Céntrica en su escrito de 4 de julio de 2005. También indica OMEL en su escrito de alegaciones que el valor de capacidad de interconexión considerado por este operador en el proceso de casación de las distintas sesiones del mercado intradiario fue el comunicado por REE, esto es, 1000 MW para las horas comprendidas entre la 8 y la 24 inclusive. OMEL desconoce que el valor de capacidad publicado por RTE fuera 700 MW.
- VII. Con fecha 28 de octubre de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de REE mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de la CNE indicada en el expositivo IV anterior.

Sobre el proceso de publicación de las capacidades de intercambio a través de la interconexión con Francia del día 29 de junio de 2005, REE indica que en los valores de capacidad de intercambio acordados inicialmente por RTE y REE con antelación semanal para el día 29 de junio fue el sistema eléctrico español el que marcó los valores mínimos, ya que los propuestos por RTE eran superiores a los previstos por REE en todas las horas y sentidos de flujo. Estos valores fueron los siguientes:

Capacidad de importación (F->E): 1000MW en H1 y de H8 a H24
1200MW de H2 a H7

Capacidad de exportación (E->F): 400MW de H10 a H23
500MW en H1 y H24
600MW de H2 a H9

Posteriormente, el día 28 de junio a las 4:43 horas y como consecuencia de una avería en el transformador AT-4 400/220 de VIC, el operador del sistema español se vio obligado reducir a 700MW la capacidad de intercambio prevista en sentido importador (F->E) entre las horas H8 y H24 inclusive, mediante la publicación de una

nueva versión del fichero CAPINTER, lo que fue comunicado telefónicamente a su homónimo francés.

Tras la casación del mercado diario y antes del cierre de la primera sesión del mercado intradiario del OMEL, quedó solucionada la avería en el AT-4 400/220, por lo que REE procedió a restablecer los valores existentes con anterioridad a la misma (arriba indicados) mediante la publicación de una nueva versión del fichero CAPINTER a las 17:37 horas del mismo día 28 de junio, no produciéndose ninguna modificación posterior. Esta modificación fue de nuevo comunicada al operador francés por vía telefónica.

Respecto a las comunicaciones acaecidas entre REE y RTE en relación con el proceso de variación de la capacidad de intercambio del día 29 de junio, REE indica que éstas tienen lugar, desde finales del año 2004, a través de mensajes XML, aunque se recurre al intercambio vía fax o comunicación telefónica cuando falla la vía XML.

Según consta en el escrito de REE, los contactos mantenidos entre ambos operadores los días 27 y 28 de junio tuvieron lugar en un contexto de problemas con la aplicación de intercambio de información de RTE, por lo que muchos de ellos se realizaron por vía telefónica o fax, pero esto no impidió que REE informara a RTE de cada una de sus actuaciones en relación con la determinación capacidad de intercambio y la asignación de la misma en el mercado diario y en las dos primeras sesiones de los intradiarios, sin que RTE manifestara disconformidad alguna con los valores de capacidad de intercambio, aunque, según se observa en su fax de conformidad con el programa resultante del primer intradiario español, que remitió a REE a las 20:16 horas del día 28 de junio y que éste último operador adjunta a su escrito, RTE no dio su conformidad a determinadas transacciones entre las que se encuentra la de Céntrica. De las transacciones totales autorizadas por RTE resulta una capacidad ocupada muy inferior a 700 MW en sentido importador (F->E) en prácticamente la totalidad de las horas comprendidas entre la 8 y la 24.

Finalmente REE indica que Céntrica modificó voluntariamente su programa asignado en el mercado diario en los periodos horarios comprendidos entre las 17 y las 24 horas mediante su participación en el mercado intradiario español, habiendo tenido la

posibilidad de mantener sus programas iniciales ya que existía capacidad vacante en la interconexión, capacidad que no fue finalmente utilizada.

- VIII.** Finalizada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles mediante notificación de fecha 1 de diciembre de 2005, en cumplimiento del Trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- IX.** Con fecha 13 de diciembre de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL mediante el cual se ratifica en el contenido de su anterior escrito de 26 de octubre, no realizando comentario o alegación adicional alguna.
- X.** Con fecha 13 de diciembre de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Céntrica en el que manifiesta lo siguiente:
1. El P.O. 4 antes referido obliga a REE a confirmar de forma explícita con el operador del sistema vecino cualquier cambio en los valores de la capacidad de una interconexión, incluso si el cambio se debe a un incidente acontecido o solucionado en el lado español.
 2. Céntrica considera que el hecho de que el operador francés no se muestre en desacuerdo con la capacidad total que REE le remite para su conformidad tras la primera sesión del mercado intradiario, no implica una aceptación de la misma ni de los programas resultantes. Por otra parte, REE no aporta ningún documento posterior que demuestre que RTE aceptó finalmente el valor máximo de capacidad publicado por el operador español.
 3. El valor neto importador hacia España de los programas publicados por RTE en el período comprendido entre la hora 17 y la 24 inclusive, está en todo momento muy por debajo de los 700 MW.
 4. Respecto a la afirmación de REE de que Céntrica modificó voluntariamente sus programas en el mercado intradiario, esta última alega que lo hizo en contra de su voluntad para evitar tener que hacer frente a costes adicionales por desvíos en el lado español por no disponer de capacidad en el lado francés como consecuencia de que RTE mantuviera en todo momento la

capacidad limitada a 700 MW. Por otra parte, como consecuencia de la anulación de estos programas, Accord Energy reclamó a Céntrica ciertas penalizaciones en virtud de la energía que tenían comprometido y que Accord Energy tuvo que revender a RTE en condiciones económicamente desfavorables.

5. Finalmente, Céntrica alega que de haberse mantenido la capacidad en el valor de 700 MW admitido por RTE, el Contrato entre REE y EDF no hubiera obtenido capacidad en la primera sesión del mercado intradiario y no hubiera desplazado al resto de transacciones en la autorización de RTE.

XI. Con fecha 20 de diciembre de 2005, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de REE mediante el cual se ratifica en el contenido de su anterior escrito de 28 de octubre. Entre las alegaciones de REE destaca lo siguiente:

- Los hechos tuvieron lugar en un entorno excepcional de problemas de comunicación entre los dos operadores (REE y RTE) por la existencia de un fallo en el sistema informático de RTE. Como consecuencia, los comunicados entre ambos fueron irregulares e incompletos.
- Es posible, a juicio de REE, que de no haber existido los citados problemas, RTE hubiera asignado más capacidad que habría podido ser utilizada por los agentes no autorizados, incluido Céntrica.
- También destaca REE en su escrito que Céntrica realizó sus ofertas de venta de energía en el mercado español sin contar con la correspondiente autorización de tránsito para dicha energía en el sistema eléctrico francés.

XII. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de todas las partes, ha procedido, en su sesión de 19 de enero de 2006, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. **Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de *"resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema"* en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, Segundo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, atribuye dicha función a este Organismo.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

II. **Procedimiento aplicable.**

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, referenciado anteriormente, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Primero, 2, de la Ley 34/1998, determina que este Organismo sujetará su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

I. **Términos del conflicto planteado por Céntrica Energía, S.L.U.**

Céntrica plantea un conflicto relativo al procedimiento de cálculo y publicación de la capacidad de intercambio en las interconexiones internacionales llevado a cabo por el operador del sistema español (REE) en coordinación con sus homólogos vecinos. El conflicto se refiere en concreto a la capacidad comercial disponible en la interconexión

con Francia para el día 29 de junio de 2005 y su posterior asignación por parte del operador del mercado español (OMEL) en las distintas sesiones de los mercados diario e intradiario.

En este contexto, los operadores de los sistemas español y francés (REE y RTE) acordaron una capacidad de intercambio para importación al sistema español de 700 MW entre las horas 8 y 24 inclusive del citado día 29 de junio. Esta capacidad estaba limitada desde el lado español por la existencia de una avería en el transformador AT-4 400/220 de Vic. Toda la capacidad disponible fue asignada por OMEL en la correspondiente sesión del mercado diario, correspondiéndole a Céntrica unos 300 MW entre las horas 17 y 24 inclusive.

Durante la primera sesión del mercado intradiario, y una vez reparada la avería del transformador de Vic, REE publicó 300 MW adicionales de capacidad que entre las horas 17 y 24 fueron, megavatio más o menos, asignados al Contrato de Largo Plazo entre REE y EDF. REE mantuvo en 1000 MW la capacidad de la interconexión para el resto de mercados intradiarios, sin embargo, RTE no reconoció en ningún momento el incremento de capacidad y, como consecuencia, no autorizó tránsitos de energía de todos los agentes que habían resultado casados tras la primera sesión del mercado intradiario español. RTE excluyó entre otros la casi totalidad del programa de Céntrica, pero respetó el programa del Contrato REE-EDF en las horas en cuestión.

De acuerdo con lo manifestado en sus escritos de alegaciones, Céntrica considera que sufrió un perjuicio causado por las actuaciones del operador del sistema español, el cual modificó unilateralmente el valor de la capacidad sin contar con la conformidad de su homólogo francés, tal como se exige en los Procedimientos de Operación del Sistema. De no haberse publicado el incremento de capacidad para el primer intradiario, el Contrato REE-EDF, al que RTE dio finalmente prioridad en su autorización desplazando entre otros a Céntrica, no hubiera resultado casado y Céntrica estima que como consecuencia su programa casado en el mercado diario sí hubiera sido autorizado por RTE.

Por su parte, REE alega que en su momento comunicó telefónicamente a RTE tanto el fin de la avería como el incremento de la capacidad de intercambio y que si RTE no aceptó explícitamente la nueva capacidad ni republicó los valores de ésta se debió a la existencia

en esas horas de problemas en los sistemas del operador galo, lo cual impidió que las comunicaciones entre ellos se realizaran por los cauces habituales. Añade REE que, del mismo modo, tampoco se produjo en ningún momento un rechazo explícito por parte de RTE de la nueva capacidad de intercambio.

En todo caso, según indican ambos implicados, el volumen de las transacciones autorizadas por RTE para exportar energía al sistema español en las horas en cuestión tampoco alcanzó los 700 MW que este operador había publicado, por lo que finalmente quedó capacidad sin usar en la interconexión con Francia.

El programa de Céntrica que no disponía de la autorización de RTE fue voluntariamente anulado por el propio agente en la sexta sesión del mercado intradiario para evitar incurrir en costes de desvíos en el sistema español. No obstante, Céntrica se vio penalizada por la compensación que le reclamó la contraparte con la que tenía comprometido el suministro de la energía que pretendía importar al sistema español, Accord Energy, que tuvo que revenderla a RTE en condiciones económicamente desfavorables.

Por lo tanto, el presente conflicto se centra en la valoración del ajuste a normativa de las actuaciones llevadas a cabo por REE en relación con la determinación de la capacidad de intercambio con el sistema francés para el día 29 de junio de 2005 y en si de estas actuaciones se derivó un perjuicio para el agente del mercado Céntrica.

II. Sobre la determinación de la capacidad de intercambio de las interconexiones internacionales

Entre las funciones asignadas a Red Eléctrica de España, en su condición de operador del sistema español, por el artículo 34.2 de la Ley 54/97, del Sector Eléctrico, se incluye la siguiente: *“e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la presente Ley”*.

El artículo 30.2 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, concreta esta función del operador del sistema en los siguientes términos: *“e) Evaluar la capacidad máxima de interconexión del Sistema Eléctrico y determinar la capacidad disponible para uso comercial”* y, además,

“f) Coordinar con los Operadores de otros países la información relativa a las transacciones internacionales que se estén llevando a cabo”.

Por otra parte, el Procedimiento de Operación nº 4 sobre *“Gestión de las interconexiones internacionales”*, aprobado mediante Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, establece en su apartado 4.3 el procedimiento de cálculo de la capacidad de intercambio: *“La aplicación de los criterios de seguridad definidos en el apartado 4.1 sobre los escenarios definidos en el apartado 4.2 determinará la capacidad de intercambio definida por el sistema español. Esta capacidad se contrastará con la obtenida por el operador del correspondiente sistema vecino interconectado, tomándose el valor más restrictivo como capacidad de intercambio de la interconexión”*. A este respecto, los escenarios definidos en el apartado 4.2 son, en defecto de los establecidos en acuerdos bilaterales suscritos por los operadores, el horizonte anual correspondiente al año natural siguiente, que se publicará antes del 30 de noviembre de cada año, y el horizonte semanal correspondiente a los siete días naturales siguientes, que se publicará antes de las 18:00 horas de cada jueves. Para cualquier modificación del valor de capacidad de intercambio posterior a estos horizontes, el apartado 4.4 del PO indica que REE lo publicará *“tan pronto como sea acordado por los operadores respectivos”*.

En resumen, la capacidad comercial disponible en cada interconexión se establece en el menor valor de los calculados independientemente por ambos operadores del sistema (en el caso que nos ocupa, REE y RTE), respetando el criterio técnico de cada uno de ellos. Una vez determinada la capacidad, ésta es puesta a disposición del operador y de los agentes del mercado con diferentes horizontes temporales, en el caso español, REE la publica anualmente, semanalmente y tras cada incidente que obligue a su modificación. Analizaremos a continuación las actuaciones llevadas a cabo por el operador del sistema español en la fecha del conflicto y su ajuste a la referida normativa.

La capacidad disponible en sentido importador desde Francia para el día 29 de junio de 2005 fue inicialmente fijada en 1000 MW para la hora 1 y en el periodo horario comprendido entre las horas 8 y 24 inclusive; para el resto de horas del día, la capacidad se fijó en 1200 MW. Según indica REE en sus alegaciones, estos valores fueron limitados por el operador español, mientras que el francés proponía 1400 MW. Así se daba

cumplimiento a la determinación conjunta de la capacidad y a la elección del valor más restrictivo de los propuestos individualmente por los operadores.

Posteriormente, sobrevino una avería en el transformador AT-4 400/220 de Vic que afectó a dicha capacidad, por lo que REE se vio obligada a reducir el valor, entre las horas 8 y 24 inclusive, de 1000 a 700 MW. Para ello se publicó un nuevo fichero Capinter a las 4:43 horas del día 28 de junio, previa comunicación telefónica con el operador francés, quien también republicó sus valores de capacidad.

El 100% de la capacidad disponible fue asignada por el operador del mercado en la sesión del mercado diario para el día 29 de junio, celebrada el día 28, entre los agentes que presentaron ofertas con esta finalidad, incluida Céntrica Energía pero no el Contrato de Largo Plazo entre REE y EDF, el cual oferta a precio fijo en el mercado español y fue desplazado por el resto de agentes cuyas ofertas se realizaron a un precio inferior.

Quedando solucionada la avería a las 17:20 horas del mismo día 28 de junio, REE procedió a reestablecer los valores existentes con anterioridad a la misma (1000 MW) publicando una nueva versión del fichero Capinter a las 17:37 horas, previa comunicación telefónica con RTE, tal como hiciera al sobrevenir la avería. Sin embargo, RTE no republicó sus valores de capacidad, y aquí es donde entra la disconformidad de Céntrica, que valora la actuación de REE como no acorde a normativa, en concreto al apartado 4.3 del P.O. 4 porque, en su opinión, publicó un nuevo valor de capacidad sin contrastarla con la declarada por el operador vecino. Hay que indicar que a juicio de esta Comisión el apartado aplicable sería el 4.4 y no el 4.3 que no contempla las modificaciones con posterioridad al horizonte semanal, pero el efecto es el mismo.

Es manifiesto que REE sí comunicó a RTE todas sus actuaciones con antelación, no recibiendo respuesta expresa en contra, si bien tampoco confirmación de aceptación de la última modificación de la capacidad. La cuestión es pues si REE debió esperar confirmación fehaciente de RTE antes de publicar el nuevo fichero de capacidad y qué se entiende como tal.

Por una parte, REE no tenía motivos para considerar una posible oposición de RTE al incremento de la capacidad de 700 a 1000 MW puesto que este último valor había sido previamente acordado por ambos operadores, sin que RTE indicara con posterioridad que no le era posible mantenerlo, sino que fue REE la que exigió la reducción de la capacidad

ante una repentina avería en sus redes y era esta misma entidad la que, solucionado el problema, proponía la restitución del valor originalmente acordado por ambos operadores. Es más, tal como se ha indicado anteriormente, el valor de 1000 MW era limitante por el lado español, habiendo sido la propuesta de RTE de 1400 MW.

Por otra parte, según indica REE en sus escritos de alegaciones, los intercambios de información entre REE y RTE, tanto de programas de intercambio internacional como de capacidad de intercambio, se realizan vía mensajes XML, recurriendo al fax en caso de que existan problemas con los mensajes. El día 28 de junio RTE manifestó a REE que tenía problemas con sus sistemas de información que afectaron al envío de mensajes, por lo que ese día se realizaron intercambios tanto vía fax como vía XML.

Cuando los mensajes de RTE a REE por fax y XML no recogieron en ningún momento los nuevos valores de capacidad de intercambio, REE interpretó que era consecuencia de los problemas manifestados por el operador galo, ya que tampoco habían sido expresamente rechazados, ni vía fax o XML ni vía telefónica, lo que REE interpretó como que habían sido aceptados, dado que, como se expone en el párrafo anterior, no tenía razones para esperar un rechazo.

Otro aspecto a tener en consideración es que de haberse producido la publicación del Capinter horas antes, REE hubiera tenido tiempo de darse cuenta de que algo andaba mal, más allá de los problemas de RTE con su sistema, al constatar que pasaban las horas y el operador galo no publicaba la nueva capacidad, pero tuvo lugar a las 17:37 horas del día 28 de junio, ocho minutos antes del cierre de la primera sesión del mercado intradiario para el día 29.

La primera comunicación de RTE en la que hubiera sido posible constatar por parte de REE que el operador galo estaba considerando una capacidad de 700 MW fue el fax con la programación de los intercambios internacionales que RTE le remitió indicando los programas autorizados por él de entre los casados en la primera sesión del mercado intradiario. Ahora bien, al ser precisamente esta comunicación posterior a la primera sesión del intradiario, el daño reclamado por Céntrica ya estaba hecho, y que REE modificara la capacidad de nuevo no hubiera solucionado nada. Pero aún considerando esta posibilidad, RTE no incluyó en este fax los valores totales de capacidad que había teniendo en cuenta en el reparto, ni se manifestaba en contra de los que REE sí le había

incluido en el fax con el que le comunicaba los programas resultantes del primer intradiario dos horas antes. Y lo que es más, la capacidad total asignada por RTE era, en la mayoría de las horas reclamadas por Céntrica, inferior a 500 MW, por lo que no era evidente deducir si RTE tenía en consideración 700 o 1000 MW.

La única cuestión que queda pendiente de análisis es si el procedimiento y los plazos de comunicación utilizados por los operadores de los sistemas español y francés son los adecuados para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, dicha comunicación entre operadores no es, ni puede ser, objeto de la regulación española, dado que ésta no puede imponer al operador francés ningún procedimiento específico de comunicación, autorización, etc.

Concluyendo, esta Comisión considera que la pretensión de Céntrica consistente en que el operador del sistema español no contrastó debidamente la capacidad obtenida por el operador francés no puede aceptarse como válida ya que:

- REE comunicó su intención de incrementar la capacidad con antelación a RTE en una conversación telefónica en la que éste no mostró oposición.
- RTE no se opuso a dicho incremento en ningún momento.
- La nueva capacidad propuesta por REE sí era un valor previamente acordado por los operadores respectivos, tal como exige el apartado 4.4 del P.O.4, aunque hubiera sido temporalmente limitado por una avería en el sistema español.
- Las comunicaciones entre operadores, cuyo procedimiento y contenido no es objeto de la regulación española, tuvieron lugar en un contexto de problemas en los sistemas de RTE, por lo que las comunicaciones fueron incompletas.

III. Sobre la programación de las transacciones transfronterizas

El Procedimiento de Operación nº 4 sobre “*Gestión de las interconexiones internacionales*”, aprobado mediante Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, recoge en su apartado 11 sobre ejecución de los programas lo siguiente: “*El cumplimiento de los intercambios internacionales ha de estar garantizado por los operadores de los*

sistemas interconectados. Sólo serán firmes, por ello, a efectos de la gestión técnica del sistema, una vez que los respectivos operadores de estos sistemas hayan confirmado su ejecución“.

Según lo anterior, se precisa la confirmación del operador francés para dar por firme un intercambio a través de su frontera, o lo que es lo mismo, ambos operadores adjudican la capacidad disponible para intercambiar energía de manera independiente, ejecutándose únicamente aquellas transacciones que tienen permiso en ambos sistemas. Esto tiene como objetivo garantizar la seguridad de ambos sistemas, ya que el operador español tiene garantía sobre la capacidad de producción de los generadores nacionales pero no conoce el origen de la energía importada desde Francia, y viceversa para el operador francés.

En el caso que nos ocupa, la exclusión de la practica totalidad del programa de Céntrica tras la primera sesión del mercado intradiario en el programa de RTE (comunicado a REE mediante fax a las 20:18 horas del día 28 de junio), supone que este agente no dispone de autorización del operador francés por lo que su programa no puede considerarse firme en el lado español. Por lo tanto, y como primera consecuencia, es RTE y no REE quien provoca la exclusión del programa de importación de Céntrica.

Céntrica afirma en sus escritos de alegaciones que su energía es desplazada por otras transacciones que no había resultado casadas en el mercado diario sino en la primera sesión del mercado intradiario, como es el caso del Contrato REE-EDF, y afirma también que de no haber obtenido capacidad estas transacciones, o lo que es lo mismo, de no haber publicado REE una capacidad adicional de 300 MW, su programa (de aproximadamente 300 MW por hora) no hubiera sido rechazado por RTE, ya que hubiera dispuesto de la capacidad adicional de aproximadamente 300 MW que se adjudicó el Contrato.

A este respecto, hay que señalar que la regulación española sobre el funcionamiento del sistema eléctrico, no puede entrar en el modo de gestión de las redes eléctricas de países vecinos. En cumplimiento de los acuerdos de operación entre los operadores de los sistemas, en beneficio de la seguridad de dichos sistemas y a falta de una reglamentación común entre operadores vecinos, el sistema español debe aceptar sin recelo las autorizaciones otorgadas por RTE como requisito de firmeza de las

transacciones, tal como ya hemos dicho, y por lo tanto, no competen a esta Comisión las decisiones de RTE en la materia. Esta Comisión desconoce las causas por las que RTE no autorizó el programa de Céntrica y como consecuencia considera aventurado afirmar que lo hubiera autorizado de no haber resultado casado el Contrato. Pero aún aceptando que el programa de Céntrica fuera desplazado por otras transacciones, tampoco resulta evidente por cuales, ya que:

- existían otras energías no autorizadas, además de la de Céntrica, a las que RTE podría haber dado prioridad de no estar presente el Contrato,
- quedó finalmente capacidad vacante que RTE podría haber reservado para otros agentes que no acudieron finalmente al mercado español y que también desplazaron a Céntrica,
- de no haber resultado casado el Contrato, otros agentes con autorización de RTE y sin programa en el mercado español, podrían haber intentado vender energía en el mercado español en los siguientes intradiarios, quizás, desplazando nuevamente a Céntrica.

En conclusión, esta Comisión considera que, si bien la falta de autorización del programa de Céntrica por parte del operador francés parece relacionada con la capacidad de intercambio, no puede afirmarse con rotundidad que así sea ni qué consecuencias hubiera tenido en los intradiarios sucesivos y sobre el programa de Céntrica la no republicación de la capacidad de interconexión por parte de REE, ya que la decisión de su exclusión se tomó fuera del sistema español.

Finalmente, desde el punto de vista del mercado español, fue Céntrica la que compró la energía de su programa de importación en la última sesión del mercado intradiario para evitar recurrir en desvíos, por lo que no puede decirse que REE actuara de ningún modo sobre el referido programa.

IV. Sobre la solicitud de Céntrica de comunicación a la Comisión de Régulation de l'Énergie

También solicita Céntrica a la CNE en su escrito de interposición de conflicto que *“en el supuesto de que la Comisión Nacional de Energía encuentre indicios de que el procedimiento que los operadores de sistema español y francés siguieron para contrastar*

en todo momento una operación comercial de la interconexión fiable, se dirija a la Comisión de Régulation de l'Énergie para poner también en su conocimiento estos hechos”.

Esta Comisión no tiene competencia más allá de las actuaciones llevadas a cabo en el contexto del sistema eléctrico español y sometidas a la regulación española, y además, tal como ya se ha indicado más arriba, no puede imponérsele desde el lado español al operador francés un procedimiento o norma de actuación más allá de los acuerdos entre los propios operadores de sistema o los desarrollados en el contexto de la regulación comunitaria, en ausencia de convenios específicos al respecto. Por lo tanto, debería ser el propio interesado, como agente del mercado francés, el que interpusiera su queja o problema directamente ante dicho regulador.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 19 de enero de 2006:

ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar el escrito de disconformidad presentado por Céntrica Energía, S.L.U. con fecha 6 de julio de 2005, contra el Operador del Sistema, en relación con la determinación de la capacidad de interconexión disponible para el día 29 de junio de 2005 y declarar conforme a derecho las actuaciones de Red Eléctrica de España, S.A.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.